



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, nueve (9) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00128

Demandante: Martha Ligia Zarate Ortiz

Demandado: Nación- Rama Judicial- Consejo Superior de la Judicatura- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Se procede a decidir sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoado por Martha Ligia Zarate Ortiz, a través de apoderado judicial, en contra de la Nación- Rama Judicial- Consejo Superior de la Judicatura- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Por otro lado, **el Artículo 162 numeral 3° del C.P.A.C.A.**, señala: "**Contenido de la Demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...) 3. **Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.**".

Los hechos constituyen el fundamento fáctico de las pretensiones de la demanda, o más concretamente el relato histórico y cronológico de las circunstancias que sustentan cada pretensión; el cumplimiento con rigurosidad de dicho requisito, es importante en tanto, en primer lugar, permite al demandado cumplir con la obligación de pronunciarse expresamente sobre cada uno de ellos; en segundo lugar, posibilita al juez la fijación del litigio y en tercer lugar, facilita al demandante allegar los documentos que tenga en su poder y solicitar las pruebas requeridas para probar los supuestos de hecho fundamento de su pretensión; pues los hechos son el marco de referencia de la actividad probatoria que debe desplegar el demandante.

Ahora bien, en el presente asunto, el apoderado judicial de la parte actora enumera y clasifica los hechos objeto de la demanda. Sin embargo, se observa que en los hechos "**7, 8 y 9**", además de relatar la situación fáctica, cita y hace transcripción de normas, situación que no se circunscribe a la finalidad de dicho acápite, la cual es la de describir los hechos y las omisiones en la que fundamenta cada una de sus pretensiones.

Por otro lado en los hechos "**1, 12,13,14,15,20,21 y 23**" se expresan en un mismo numeral situaciones que hacen referencia a diversas circunstancias fácticas,

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00128

Demandante: Martha Ligia Zarate Ortiz

Demandado: Nación- Rama Judicial- Consejo Superior de la Judicatura- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

desconociendo de esta manera la exigencia formal que señala la norma referenciada con anterioridad, y por último se avizora en este acápite se encuentran dos (2) hechos con los mismos numerales "**23 y 24**", situación que hace confusa la clasificación de dicho acápite y no da cumplimiento a cabalidad a la norma referenciada, pues esta señala que dichos hechos deben ser determinados, enumerados y clasificados en debida forma.

Por tal razón, corresponderá al libelista atender las exigencias plasmadas en la presente decisión y, en consecuencia, limitarse a relatar los hechos u omisiones que le sirvan de fundamento a sus pretensiones, redactar de manera separada cada situación fáctica y enumerar los hechos de manera ordenada y consecutiva.

Por otro lado **el artículo 74 del C. G. P.** prescribe sobre los poderes especiales que **"En los poderes especiales, los asuntos se determinarán claramente, de modo que no puedan confundirse con otros"**.

En el presente caso, la parte actora aporta poder suscrito por la parte demandante; sin embargo, se observa que en el mencionado poder no se expresa cuál va a ser el restablecimiento del derecho pretendido, lo cual debe precisarse para que el Juez pueda tener claridad de que es lo que la parte demandante está solicitando que se le reconozca, por medio de su apoderado.

Siendo así, se deberá aportar un nuevo poder donde se otorguen precisas facultades para demandar indicando el restablecimiento del derecho que pretende.

Bajo estas circunstancias, y conforme al artículo 170 del C.P.A.C.A., el Despacho inadmitirá la presente demanda y le concederá un término de diez (10) días a la parte demandante, para que subsane los defectos formales antes señalados, so pena de ser rechazada.

El escrito de corrección se deberá aportar en tantas copias como demandados sean, para el traslado y el respectivo archivo.

Finalmente, se le reconocerá personería para actuar al abogado JOSE JULIAN CUMPLIDO HUMANEZ, identificado con la cedula de ciudadanía N°78.078.462 expedida en Lorica y portador de la tarjeta profesional N°200.079 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido a folio 28 del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda referenciada conforme con la motivación.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00128

Demandante: Martha Ligia Zarate Ortiz

Demandado: Nación- Rama Judicial- Consejo Superior de la Judicatura- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

SEGUNDO: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días a fin de que corrija los defectos de la demanda anotados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Requiérase, a la parte demandante para que aporte el escrito de corrección de la demanda en tantas copias como demandados sean, para el traslado y el respectivo archivo.

CUARTO: Reconocer personería para actuar al abogado JOSE JULIAN CUMPLIDO HUMANEZ, identificado con la cedula de ciudadanía N°78.078.462 expedida en Loricá y portador de la tarjeta profesional N°200.079 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido a folio 28 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



WILLIAM QUINTERO VILLAREAL

Juez



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, nueve (9) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00009
Demandante: Dora Alina Durango Espitia y Otros
Demandado: Consorcio Córdoba Tu Futuro y Otros

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir sobre la corrección de la demanda de la referencia, instaurada mediante apoderado, previas siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto del 18 de abril de 2017¹, se ordenó corregir la demanda pues la misma carecía de los requisitos señalados en la ley, y por consiguiente, se concedió a la actora un plazo de diez (10) días para adecuar la demanda, so pena de ser rechazada.

Ahora, como quiera que a la fecha no obra escrito de corrección de la demanda, este Despacho conforme lo ordenado por el artículo 170 y numeral 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A. procederá a rechazarla.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechácese la presente demanda por no haber sido corregida conforme se ordenó en el auto Inadmisorio de fecha 18 de abril de 2017.

SEGUNDO: Ordenase devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza

¹ Folio 153 del expediente.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, nueve (9) de agosto de dos mil dieciséis (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento y del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00422

Demandante: Cielos Sánchez de Chacón

Demandado: Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Montería- Secretaria de Educación y Fiduprevisora

Se procede a hacer el estudio inicial de la demanda incoada por Cielo Sánchez de Chacón, a través de apoderado, en contra de la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Montería- Secretaria de Educación y Fiduprevisora, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Pretende la parte demandante, señora Cielo Sánchez de Chacón, que a través de la presente demanda que se libre mandamiento de pago contra la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Montería- Secretaria de Educación y Fiduprevisora, para que se condene a pagar los dineros correspondientes a 139 días por concepto de sanción moratoria generados por el no pago oportuno de sus cesantías definitiva, desde el 2 de julio de 2013, hasta el 18 de noviembre de 2013.

Ahora bien, revisado el libelo demandatorio, encuentra el Despacho que su redacción se ajusta a la de un proceso Ejecutivo Laboral, tanto así, que la demanda va dirigida a dicha Jurisdicción, razón por la cual adolece de los requisitos establecidos en los artículos 162 y s.s del C.P.A.C.A. Siendo así, y previo a la decisión de admisión, inadmisión o rechazo de la demanda, la parte demandante deberá adecuarla al medio de control que corresponda, establecidos en el título III de la Ley 1437 de 2011. Para este efecto, se le concederá a la parte actora un término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

Ordenase a la parte demandante, señora Cielo Sánchez de Chacón, que dentro del término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, adecue la demanda y el poder al medio de control que corresponda, conforme a las consideraciones de este proveído, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ/CRUZ
Jueza



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, nueve (9) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00294

Demandante: Albenio Francisco Argumedo Vidal

Demandados: Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

La apoderada de la parte demandante, dentro del término legalmente concedido, presentó escrito de corrección de la demanda conforme a lo dispuesto en providencia de fecha 5 de julio de 2017¹. Como quiera que se cumple con las formalidades previstas en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se procederá a su admisión.

Asimismo, Observa el Despacho que tanto en la demanda como en el poder, se designa como parte demandada a la Nación-Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Secretaria de Educación Municipal de Montería; sin embargo, al ser la Secretaria de Educación Municipal de Montería una entidad sin personería Jurídica, no se tendrá como parte demandada dentro del presente proceso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por el señor Albenio Francisco Argumedo Vidal, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal del Ministerio de Educación Nacional, o quien haga sus veces, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido

¹ Folios 26 y 27.

en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la misma a la parte demandada.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

QUINTO: Adviértasele a las entidades demandada, que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Señalar la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, nueve (9) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00292

Demandante: Carmen Alicia Guerra Morelo

Demandados: Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

La apoderada de la parte demandante, dentro del término legalmente concedido, presentó escrito de corrección de la demanda conforme a lo dispuesto en providencia de fecha 5 de julio de 2017¹. Como quiera que se cumple con las formalidades previstas en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se procederá a su admisión.

Asimismo, Observa el Despacho que tanto en la demanda como en el poder, se designa como parte demandada a la Nación-Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Secretaria de Educación Municipal de Montería; sin embargo, al ser la Secretaria de Educación Municipal de Montería una entidad sin personería Jurídica, no se tendrá como parte demandada dentro del presente proceso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por la señora Carmen Alicia Guerra Morelo, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal del Ministerio de Educación Nacional, o quien haga sus veces, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido

¹ Folios 25 y 26.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00292

Demandante: Carmen Alicia Guerra Morelo

Demandado: Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la misma a la parte demandada.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

QUINTO: Adviértasele a las entidades demandada, que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Señalar la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, nueve (9) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00293

Demandante: María de la Concepción Cabeza Llamas

Demandados: Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

La apoderada de la parte demandante, dentro del término legalmente concedido, presentó escrito de corrección de la demanda conforme a lo dispuesto en providencia de fecha 5 de julio de 2017¹. Como quiera que se cumple con las formalidades previstas en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se procederá a su admisión.

Asimismo, Observa el Despacho que tanto en la demanda como en el poder, se designa como parte demandada a la Nación-Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Secretaria de Educación Municipal de Montería; sin embargo, al ser la Secretaria de Educación Municipal de Montería una entidad sin personería Jurídica, no se tendrá como parte demandada dentro del presente proceso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Admitase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por la señora María de la Concepción Cabeza Llamas, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal del Ministerio de Educación Nacional, o quien haga sus veces, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido

¹ Folios 28 y 29.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00293

Demandante: María de la Concepción Cabeza Llamas

Demandado: Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la misma a la parte demandada.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

QUINTO: Adviértasele a las entidades demandada, que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Señalar la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, nueve (9) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00280

Demandante: Noemi del Carmen Quiroz Díaz

Demandados: Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Córdoba

El apoderado de la parte demandante, dentro del término legalmente concedido, presentó escrito de corrección de la demanda conforme a lo dispuesto en providencia de fecha 5 de julio de 2017¹. Como quiera que se cumple con las formalidades previstas en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se procederá a su admisión.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por la señora Noemi del Carmen Quiroz Díaz, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Córdoba, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal del Ministerio de Educación Nacional, o quien haga sus veces, al representante legal del Departamento de Córdoba, o quien haga sus veces, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la misma a la parte demandada.

¹ Folios 29 y 30.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00280

Demandante: Noemi del Carmen Quiroz Díaz

Demandado: Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Córdoba

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

QUINTO: Adviértasele a las entidades demandada, que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Señalar la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

OCTAVO: Reconózcase personería para actuar al abogado LIMBANO LUCIANO DIAZ SILVA, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 10.776.684 expedida en Montería y portador de la T.P. N° 210.096 del del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines de la sustitución de poder obrante a folio 50 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Bernarda Martínez Cruz
MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, nueve (9) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2016-00197
Demandante: Benjamín Antonio Orozco Royet
Demandado: Municipio de San Andrés de Sotavento - Córdoba

Vista la anterior Nota Secretarial, y teniendo en cuenta que i) en el presente proceso es posible prescindir de la audiencia de pruebas; ii) es deber del juez dirigir el proceso procurando por su rápida solución y mayor economía procesal, sin menoscabo de los derechos sustanciales de las partes, el Juzgado en cumplimiento de lo establecido en el artículo 179 del C.P.A.C.A., convocará a las partes para celebrar audiencia, toda vez que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda.

Por otro lado, observa el Despacho que el término de traslado concedido para contestar la demanda se venció sin que el Municipio de San Andrés de Sotavento se pronunciara al respecto, por lo que se tendrá por no contestada la Demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. Convocase a las partes y al agente del Ministerio Público para llevar a cabo la audiencia inicial y, posiblemente, también la de pruebas (sin perjuicio de que se prescinda de esta última) y de alegaciones y juzgamiento, para el día miércoles trece (13) de septiembre de 2017, a las 3:30 p.m., la cual se realizará en la Sala de Audiencia N° 7 del piso sexto del edificio de los Juzgados Administrativos de Montería.

SEGUNDO. Por Secretaría, librense las comunicaciones respectivas.

TERCERO: téngase por no contestada la demanda por el municipio de San Andrés de Sotavento

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, nueve (9) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2016-00200
Demandante: Doria del Carmen Polo Salgado
Demandado: Municipio de San Andrés de Sotavento - Córdoba

Vista la anterior Nota Secretarial, y teniendo en cuenta que i) en el presente proceso es posible prescindir de la audiencia de pruebas; ii) es deber del juez dirigir el proceso procurando por su rápida solución y mayor economía procesal, sin menoscabo de los derechos sustanciales de las partes, el Juzgado en cumplimiento de lo establecido en el artículo 179 del C.P.A.C.A., convocará a las partes para celebrar audiencia, toda vez que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda.

Por otro lado, observa el Despacho que el término de traslado concedido para contestar la demanda se venció sin que el Municipio de San Andrés de Sotavento se pronunciara al respecto, por lo que se tendrá por no contestada la Demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. Convocase a las partes y al agente del Ministerio Público para llevar a cabo la audiencia inicial y, posiblemente, también la de pruebas (sin perjuicio de que se prescinda de esta última) y de alegaciones y juzgamiento, para el día martes diecinueve (19) de septiembre de 2017, a las 3:30 p.m., la cual se realizará en la Sala de Audiencia N° 7 del piso sexto del edificio de los Juzgados Administrativos de Montería.

SEGUNDO. Por Secretaría, líbrense las comunicaciones respectivas.

TERCERO: téngase por no contestada la demanda por el municipio de San Andrés de Sotavento

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Jueza

SECRETARIA. Expediente. 23-001-33-33-004-2017-00251. Montería, nueve (09) de Agosto de Dos Mil Diecisiete (2017). Al despacho de la señora juez el presente proceso informándole que el actor dejó vencer el término y no subsanó la demanda. Provea

JOSÉ FÉLIX PINEDA PALENCIA.

Secretario.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, nueve (09) de Agosto de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
EXPEDIENTE N° 23-001-33-33-004-2017-00251
DEMANDANTE: ALVARO ZAMBRANO MÁRQUEZ.
DEMANDADO: COLPENSIONES.

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto de fecha cinco (05) de Julio de 2017, se ordenó corregir la demanda pues la misma carecía de los requisitos señalados en la ley, y por consiguiente, se concedió al actor un plazo de diez (10) días para subsanar, so pena de ser rechazada.

Ahora, como quiera que a la fecha no obra escrito de corrección de la demanda, este Despacho conforme lo ordenado por el artículo 170 y numeral 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A. procederá a rechazarla.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechácese la presente demanda por no haber sido corregida conforme se ordenó en el auto de fecha 05 de Julio de 2017.

SEGUNDO: Ordénese devolver los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA- CÓRDOBA**

Montería, nueve (9) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00188
Demandante: Yenisfer Altamiranda Vidal y otros
Demandados: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Procede el Despacho a decidir sobre la corrección de la demanda de la referencia, instaurada mediante apoderada, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto del 16 de mayo de 2017, se ordenó corregir la demanda, pues la misma carecía de los requisitos señalados en la ley, y por consiguiente, se concedió a la actora un plazo de diez (10) días para subsanarla, so pena de ser rechazada.

Ahora bien, dentro del término legalmente concedido, la apoderada de la parte actora presentó escrito de corrección de demanda conforme al lugar de notificación de los demandantes y el poder correspondiente a la señora Arledis Anaya Arteaga, como quiera que cumple con las formalidades previstas en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se procederá a su admisión.

Por otra parte, la apoderada judicial no subsano el poder otorgado por el señor Ramón Manuel Anaya Anaya (fl. 23), el cual fue concedido para tramitar y llevar a su fin la solicitud de conciliación prejudicial y no para presentar la demanda ante la jurisdicción de los contencioso administrativo.

En consecuencia, como quiera que la parte actora no cumplió con la exigencia formal de la norma con respecto al señor Ramón Manuel Anaya Anaya, y el término para aportarlo se encuentra vencido, este Despacho conforme lo ordenado por el artículo 170 y numeral 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A. procederá a rechazar la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de Reparación Directa incoada por la señora Yenisfer Altamiranda Vidal y en representación de sus hijas menores de edad, Liney Vanessa Anaya Altamiranda, Ledi Patricia Anaya Altamiranda y Delcy Daniela Dioyo Altamiranda, Arnedys Arneys Anaya Arteaga, José David Anaya Altamiranda, Arledis Arleth Anaya Arteaga y Margoth Matilde Vidal Palomino, quien actúa a través de apoderada judicial, contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

SEGUNDO: Rechácese la presente demanda con respecto al señor Ramón Manuel Anaya Anaya por no haber sido corregida conforme se ordenó en el auto inadmisorio de fecha 16 de mayo de 2017.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto a la Nación-Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, a través de sus representantes legales o a quienes hagan sus veces, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica para el Estado y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

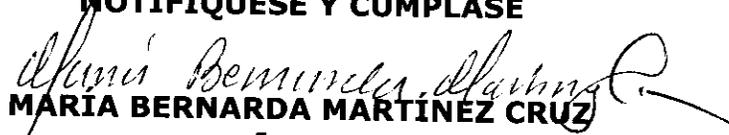
CUARTO: La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la misma a la parte demandada.

QUINTO: Señalar la suma de \$100.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a la demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del julio 12 de 2012.

SÉPTIMO: Adviértasele a la demandada, que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, nueve (9) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00278

Demandante: Luz Marina Álvarez Barrios

Demandado: Departamento de Córdoba y E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería

El apoderado de la parte demandante, dentro del término legalmente concedido, presentó escrito de corrección de la demanda conforme a lo dispuesto en providencia de fecha 5 de julio de 2017. Como quiera que se cumple con las formalidades previstas en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por la señora Luz Marina Álvarez Barrios, quien actúa a través de apoderado judicial, contra del Departamento de Córdoba y la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto al Departamento de Córdoba y la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, a través de su Representante Legal o quien haga sus veces y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la misma a la parte demandada.

CUARTO: Señalar la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a la demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del julio 12 de 2012.

AUTO ADMISORIO**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2017-00278**Demandante:** Luz Marina Álvarez Barrios**Demandado:** Departamento de Córdoba – E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería

SEXTO: Adviértasele a la demandada, que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Bernarda Martínez Cruz
MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, nueve (9) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00288
Demandante: Ada Luz Burgos Payares
Demandado: Municipio de Tierralta

El apoderado de la parte demandante, dentro del término legalmente concedido, presentó escrito de corrección de la demanda conforme a lo dispuesto en providencia de fecha 5 de julio de 2017. Como quiera que se cumple con las formalidades previstas en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por la señora Ada Luz Burgos Payares, quien actúa a través de apoderado judicial, contra el Municipio de Tierralta.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto al Municipio de Tierralta, a través de su Representante Legal o quien haga sus veces y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la misma a la parte demandada.

CUARTO: Señalar la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a la demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del julio 12 de 2012.

SEXTO: Adviértasele a la demandada, que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer

AUTO ADMISORIO**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2017-00288**Demandante:** Ada Luz Burgos Payares**Demandado:** Municipio de Tierralta

valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, nueve (9) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Acción: Ejecutiva

Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00434

Demandante: Químicos JESCON S.A.S.

Demandado: E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería

OBJETO DE LA DECISIÓN

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a estudiar si existe mérito para librar mandamiento de pago contra la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, en virtud de la demanda ejecutiva presentada por el señor José Gregorio Arroyo Martínez, como representante legal de la empresa Químicos JESCON S.A.S., a través de apoderada judicial, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. Competencia

En primer lugar, se resalta que la competencia del presente asunto efectivamente corresponde a ésta Jurisdicción, conforme lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 104 del C.P.A.C.A., cuando dispone que esta puede conocer de los procesos ejecutivos derivados de los contratos estatales celebrado por una entidad pública:

*"Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de los laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; **e igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.**" (Subrayado y negrilla nuestra)*

En este orden, se trae a colación la jurisprudencia del Consejo de Estado de fecha 18 de marzo de 2010¹, la cual señaló que sí un título valor (Verbigracia una factura de venta, pagare, etc.) tuvo su causa u origen en la celebración de un contrato estatal, el conocimiento del cobro es por la vía ejecutiva de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa:

"Para el efecto, es necesario resaltar que el artículo 75 de la Ley 80 de 1993 dispone que: "ARTÍCULO 75. DEL JUEZ COMPETENTE. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, el juez competente para conocer de las

¹ CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCION PRIMERA, Consejero ponente: MARCO ANTONIO VELILLA MORENO, dieciocho (18) de marzo dos mil diez (2010), Radicación número: 17001-23-31-000-2007-00149-01.

controversias derivadas de los contratos estatales y de los procesos de ejecución o cumplimiento será el de la jurisdicción contencioso administrativa. (...)". En este sentido la jurisprudencia del Consejo de Estado, ha precisado la competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa de la siguiente forma: "De acuerdo con lo dicho, cuando se trata de contratos estatales que originaron la creación de un título valor, por ejemplo de un pagaré, que no ha circulado y cuyo cobro se pretende por la vía judicial, teniendo en cuenta que se pueden oponer excepciones propias del contrato estatal, el competente para conocer de la ejecución será el juez de lo contencioso administrativo, siempre que concurren los siguientes requisitos; -Que el título valor haya tenido como causa un contrato estatal. - Que el contrato del que se trate sea de aquellos de los que conoce la jurisdicción contenciosa administrativa.". Por su parte, la Ley 446 de 1998, estableció que corresponde a esta jurisdicción conocer de los procesos ejecutivos originados en condenas impuestas por la Jurisdicción Contencioso Administrativa. De igual forma, recuerda la Sala que antes de entrar en vigencia la Ley 689 de 2001, también había considerado el Consejo de Estado que era competente para conocer de títulos de recaudo facturas de cobro de prestación de servicios públicos domiciliarios y de facturas de alumbrado público. Sin embargo, la citada Ley dispuso de forma expresa que las deudas derivadas de la prestación de los servicios públicos deberían ser cobradas ejecutivamente ante la jurisdicción ordinaria o bien ejerciendo la jurisdicción coactiva por las empresas comerciales e industriales del Estado prestadoras de servicios públicos.

Que en el presente asunto, la parte ejecutante solicita que se libere mandamiento de pago por la suma de \$99.710.422.00, por conceptos de unas facturas cambiarias de compraventa, los cuales tiene su origen en unos contratos de suministros N° 594 del 18 de enero de 2016², N° 785 del 16 de febrero de 2016³, N° 809 del 1° de marzo de 2016⁴ y N° 1104 del 5 de abril de 2016⁵, celebrados entre las partes con el objeto de que la ejecutante suministrara insumos de aseo y desinfección a la ejecutada.

En consecuencia, al tener origen el título ejecutivo en un contrato estatal, esta jurisdicción debe conocer del mismo, y en concreto este Juzgado tiene competencia porque la cuantía del asunto no sobrepasa de 1500 SMLMV (artículo 155 numeral 7 del C.P.A.C.A.), ya que para la época de presentación de la demanda, año 2016 (1° de noviembre de 2016. Ver hoja de reparto), dicha suma asciende a \$1.034.181.000.00, valor que no sobrepasa lo pretendido como mandamiento de pago.

2. Del Título Ejecutivo

Conforme lo indica el artículo 422 del C.G.P., para que una obligación pueda demandarse ejecutivamente requiere las siguientes características: **1)** Que la obligación sea **expresa**, esto es, que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente; **2)** Que sea **clara**, es decir, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor); **3)** Que sea **exigible**, significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido

² Folios 16 a 19

³ Folios 8 a 11.

⁴ Folios 23 a 26.

⁵ Folios 31 a 34.

ésta; **4)** Que la obligación **provenga del deudor o de su causante**; el título ejecutivo exige que el demandado sea el suscriptor del correspondiente documento o heredero de quien lo firmó o cesionario del deudor con consentimiento del acreedor y **5)** Que el documento constituya **plena prueba contra el deudor**, obligando por sí mismo al juez a tener por probado el hecho a que ella se refiere, o en otras palabras, la que demuestra sin género alguno de duda la verdad de un hecho, brindándole al juez la certeza suficiente para que decida de acuerdo con ese hecho.

Por consiguiente, para que el documento tenga el carácter de título ejecutivo, deberá constituir plena prueba contra el deudor, sin que haya duda de su autenticidad y sin que sea menester complementarlo con otro elemento de convicción, salvo los eventos de título complejo como en el presente caso, pues cuando el título que se pretende ejecutar, tiene su origen en un contrato estatal, la regla general es que nos encontramos ante un **título ejecutivo complejo**, es decir, que para su conformación no sólo requiere del contrato, sino de otra serie de documentos cuya integración permiten deducir la existencia de una obligación clara, expresa y exigible.

El Consejo de Estado⁶ en lo que respecta al contrato estatal como título ejecutivo ha expresado lo siguiente:

"(...) El título ejecutivo puede surgir de un contrato pero siempre resulta indispensable que la obligación que lo conforma sea clara, expresa y exigible.

*Cuando el título es directamente el contrato estatal, se está en presencia de un título ejecutivo complejo, **conformado no sólo por el contrato sino por otra serie de documentos cuya integración con aquel, permiten deducir la existencia de una obligación clara, expresa y exigible**, esto es, de un título ejecutivo. La jurisprudencia de esta Sección ha señalado en diversas ocasiones los requisitos que debe reunir un título ejecutivo de esta naturaleza y ha manifestado que:*

"Cuando se trata de la ejecución de obligaciones contractuales, el carácter expreso de un título que contenga las obligaciones debidas en dicha relación negocial, es difícilmente depositable en un solo instrumento, pues es tal la complejidad de las prestaciones debidas en esa relación, que se debe acudir a varios documentos que prueben palmaria e inequívocamente la realidad contractual.

Esta reunión de títulos que reflejan las distintas facetas de la relación contractual, es el título complejo, cuyo origen es el contrato en sí, complementado con los documentos que registre el desarrollo de las obligaciones nacidas del contrato.⁷

En el caso sub examine, la parte ejecutante solicita se libre mandamiento de pago por las obligaciones contraídas por los diferentes contratos de suministros suscritos con la E.S.E.; como título ejecutivo de recaudo presentó los siguientes documentos:

1. Copia del contrato N° 2244 del 14 de septiembre de 2016⁸.
2. Copia del acta de recibo a satisfacción. (folio 43).

⁶ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia de 27 de enero de 2005, C.P. Ruth Stella Correa Palacio. Expediente radicado interno No. 27322.

⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, Exp. No. 25061, providencia de 20 de nov. de 2003.

⁸ Folios 5 y 6.

3. Copia de compromiso presupuestal. (folio 47)
4. Copia del Contrato N° 2597 del 12 de octubre de 2016⁹.
5. Copia del certificado de disponibilidad presupuestal (folio 13 y 14)
6. Copia de compromiso presupuestal. (folio 15)
7. Copia de acta de inicio. (folio 16)
8. Copia de recibo a satisfacción. (folio 42)
9. Póliza de cumplimiento a favor de E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería. (folios 18 y 19)
10. Copia del Contrato N° 2626 del 8 de noviembre de 2016¹⁰.
11. Copia del certificado de disponibilidad presupuestal. (folio 25 y 26)
12. Copia de compromiso presupuestal. (folio 28)
13. Copia de acta de inicio (folio 24)
14. Copia de acta de recibo a satisfacción. (folio 42)
15. Póliza de cumplimiento a favor de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería. (folio 27)

Al analizar los documentos, no existe duda para el Despacho que entre el señor José Gregorio Arroyo Martínez, representante legal de la empresa QUIMICOS JESCON S.A.S. y la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, se perfeccionaron varios contratos de suministro de elementos de aseo y desinfección, los cuales como se puede observar se encuentran recibidos.

Sobre el valor de los contratos, cada uno se encuentra detallado como se relacionó en anterioridad, sin embargo, no existe prueba que la entidad ejecutada hubiera cancelado dichos valores, existiendo una mora del deudor por la suma de \$81.392.500.00, valor por el cual se solicita se libere el mandamiento de pago.

Por lo anterior, no deja duda al Despacho sobre la existencia de la obligación dada su claridad, su condición de expresa, además de su exigibilidad.

Por otro lado, solicita el ejecutante el embargo de los bienes muebles susceptibles de embargo que tenga la entidad, pero sin especificar cuales, por lo que esta Unidad Judicial la denegará de conformidad con el artículo 594 del C.G.P.

Igualmente, se solicita el embargo y retención de los dineros que la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería tenga o llegare a tener a cualquier título en el establecimiento bancario Banco de Bogotá, Sucursal Montería. En ese sentido, y de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, aplicable al caso por remisión del artículo 296 del C.P.A.C.A., es deber del Juez al decretar los embargos y secuestros, para evitar el ejercicio abusivo del derecho, limitarlos a lo necesario, razón por la cual decretará la medida cautelar pedida en su orden por la ejecutante, así mismo, limitará la medida a la suma de CIENTO TREINTA MILLONES DE PESOS M/C (\$130.000.000.00), de conformidad con lo establecido en numeral 10° del artículo 593 del C.G.P.

⁹ Folios 9 a 12

¹⁰ folio 20

Además, se hará la advertencia que las sumas objeto de embargo y retención no deben tener el carácter de inembargables ni pertenecer a la nación Colombiana, ni que se trate de bienes o recursos que le hayan sido girados en virtud del Sistema General de Participaciones, es decir, que la medida de embargo no recae sobre los dineros que se encuentren en la CUENTA MAESTRA de la entidad, pero si en cualquier otro tipo de cuenta. La entidad requerida deberá aplicar la medida ordenada en los términos del artículo 594 del Código General del Proceso, es decir, que si la orden de embargo afecta recursos inembargables sin que se indique el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial dada la naturaleza inembargable de los recursos, debiendo informar a esta Unidad Judicial dentro del día hábil siguiente.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago a favor del señor José Gregorio Arroyo Martínez, identificado con la cedula de ciudadanía N° 72.189.414 expedida en Barranquilla y en contra de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, por la suma de OCHENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS (\$81.392.500.00), más los intereses legales correspondientes, desde que se hizo exigible la obligación hasta cuando se satisfaga.

SEGUNDO: Ordénese el cumplimiento de esta obligación, en el término de cinco (5) días tal y como lo dispone el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: Notifíquese personalmente del mandamiento de pago a la gerente de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería o a quien haga sus veces y al Señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el mandamiento de pago, de acuerdo con el artículo citado.

CUARTO: Deposítase la suma de \$80.000,00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que, de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Decrétese el embargo y retención de los dineros que la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, identificada con Nit N° 891079999-5, tenga a cualquier título en el Banco de Bogotá, Sucursal Montería. Esta medida no cobija los dineros inembargables de que trata el artículo 594 del C.G.P., que se encuentren en la CUENTA MAESTRA de que trata el Decreto 4693 de 2005. Oficiése a la entidad bancaria a fin de que se pongan dichos dineros a órdenes de este despacho en la cuenta de depósitos judiciales del Banco

Acción: Ejecutiva
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00434
Demandante: Químicos JESCON S.A.S.
Demandado: E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería

Agrario de Montería. Límitese el embargo a la suma de de CIENTO TREINTA MILLONES DE PESOS (\$130.000.000.00).

SIXTO: Niéguese la solicitud de medida de embargo sobre los bienes muebles de la entidad ejecutada.

SÉPTIMO: Notificar por estado el presente auto a la ejecutante.

OCTAVO: Reconózcase personería para actuar a la abogada DOLLY EVA BERROCAL POSADA, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 26.202.740 expedida en Montería y portadora de la T.P. N° 199.735 del C. S. de la J., como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 4.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, nueve (9) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00287

Demandante: Electricaribe S.A. E.S.P.

Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

I. OBJETO DE LA DECISIÓN:

Procede el Juzgado a resolver sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por la empresa Electricaribe S.A. E.S.P., a través de apoderada judicial, en contra de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

II. CONSIDERACIONES:

El artículo 163 del C.P.A.C.A., sobre la individualización de pretensiones, expresa que cuando se pretenda la nulidad de un acto deberá individualizarse con toda precisión y si se persiguen declaraciones y condenas deben enunciarse claramente:

"Artículo 163. Individualización de las pretensiones. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron. Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda." (Negrillas del Despacho)

La norma en comento no se cumple a cabalidad, ya que si bien se indica que se declare la nulidad de los actos administrativos demandados y el consecuente restablecimiento del derecho, se observa que en el numeral 1º del acápite "PRETENSIONES", la parte actora solicita: "se declare la nulidad del artículo 1 de la Resolución SSPD-20158200206905 de 2015-11-17 y la Resolución SSPD-20168200180125 de 2016-08-17", lo cual a la luz de la norma antes citada no es posible, pues deben enunciarse separadamente.

Teniendo en cuenta lo anterior, se le solicitará a la parte actora que enuncie separadamente las pretensiones de la demanda, situación que cobrará relevancia al momento de la contestación de la demanda y de la fijación del litigio.

Bajo estas circunstancias, y conforme al artículo 170 del C.P.A.C.A., el Despacho inadmitirá la presente demanda y le concederá un término de diez (10) días a la parte demandante, para que subsane el defecto formal antes señalado, so pena de ser rechazada.

AUTO INADMISORIO**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2017-00287**Demandante:** Electricaribe S.A. E.S.P.**Demandado:** Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

Finalmente, se le reconocerá personería para actuar a la abogada Grace Manjarrés González, identificada con la cédula de ciudadanía N° 55.305.473 y portadora de la tarjeta profesional N° 169.460 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido a folio 49 del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: **Inadmitir** la demanda referenciada de conformidad con la motivación.

SEGUNDO: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días a fin de que corrija los defectos de la demanda anotados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconózcasele personería a la abogada Grace Manjarrés González, identificada con la cédula de ciudadanía N° 55.305.473 y portadora de la tarjeta profesional N° 169.460 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido a folio 49 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, nueve (9) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00319
Demandante: Nismen Ruby Payares David
Demandado: Municipio de Montería

I. OBJETO DE LA DECISIÓN:

Procede el Juzgado a resolver sobre la admisión de la demanda de medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por la señora Nismen Ruby Payares David, a través de apoderado judicial, en contra del Municipio de Montería.

II. CONSIDERACIONES:

El artículo 74 del C.G.P., prescribe sobre los poderes especiales que: ***"En los poderes especiales, los asuntos se determinarán claramente, de modo que no puedan confundirse con otros"***.

Sin embargo, analizada la presente demanda se observa que en el poder otorgado por la actora al apoderado judicial¹, se indica que se van a demandar la Resolución N° 0363 del 28 de abril de 2008, mas no la Resolución N° 0531 del 26 de julio de 2016, de la cual se pide la nulidad parcial en las pretensiones de la demanda, por lo que a todas luces es evidente que el profesional del derecho no tiene poder suficiente para demandar estas última resolución.

Siendo así, se deberá aportar un nuevo poder donde se indique expresamente cuales son los actos administrativos que pretende demandar.

El escrito de corrección se deberá aportar en tantas copias como demandado sean, para el traslado del respectivo archivo.

Bajo estas circunstancias, y conforme al artículo 170 del C.P.A.C.A., el Despacho inadmitirá la presente demanda y le concederá un término de diez (10) días a la parte demandante, para que subsane los defectos formales antes señalados, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda referenciada de conformidad con la motivación.

¹ Folio 6 del expediente.

AUTO INADMISORIO**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2017-00319**Demandante:** Nismen Ruby Payares David**Demandado:** Municipio de Montería

SEGUNDO: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días a fin de que corrija los defectos de la demanda anotados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Bernarda Martinez Cruz
MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA- CÓRDOBA

Montería, nueve (9) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Ejecutivo
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017--00392
Demandante: Diana Karina Barragán Beltrán
Demandado: E.S.E Hospital San Jerónimo de Montería

Procede el Despacho a decidir sobre la inejecución del acto procesal en cabeza de la parte actora, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

Se ordenó librar mandamiento de pago mediante auto con fecha del 13 de junio de 2017¹, ordenándose en dicha providencia, depositar la suma de ochenta mil pesos (\$ 80.000) dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

La norma en mención establece lo siguiente:

"ART. 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. (...)"

Se advierte, en el *sub judice*, haber transcurrido un lapso superior a los treinta (30) días después del término otorgado en el auto admisorio para realizar la consignación de gastos ordinarios del proceso, acto procesal en cabeza de la parte actora y el cual no ha ejecutado. En consecuencia, el Despacho ordenará a la parte actora **realizar la consignación de los gastos ordinarios del proceso** dispuesta en el auto admisorio de fecha 13 de junio de 2017, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena que se le declare el desistimiento tácito de la demanda.

¹ Folio 84 a 86.

Medio de Control: Ejecutivo
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00392
Demandante: Diana Karina Barragán Beltrán
Demandado: E.S.E Hospital San Jerónimo de Montería

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

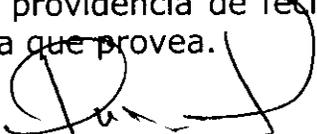
RESUELVE:

Requírase a la parte actora **realizar la consignación de los gastos ordinarios del proceso**, dispuesta en el auto admisorio de fecha 13 de junio de 2017, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza

SECRETARIA. Expediente No. 23-001-33-33-004-2016-00042. Montería, Córdoba, nueve (09) de Agosto del dos mil diecisiete (2017). Al despacho de la señora juez, informando que el presente proceso fue remitido por El Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba, a través de oficio número DCS-2016-00042-01/0548 donde se surtía el recurso de apelación contra el auto de fecha 19-05-2015 proferido por el juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión de Montería, revocando en providencia de fecha 18 de mayo de 2017 la providencia recurrida. Para que provea.


JOSÉ FÉLIX PINEDA PALENCIA
Secretario.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, nueve (09) de Agosto del Dos Mil Diecisiete (2017).

ACCIÓN REPARACIÓN DIRECTA.
ACCIONANTE: OSWALDO GONZÁLEZ PÉREZ Y OTROS.
ACCIONADO: C. V. S. – CONSORCIO CORCANAL.
Expediente No. 23-001-33-33-004-2016-00042.

Visto el informe secretarial que antecede, y por ser conducente y pertinente lo anotado, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, Córdoba,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba, que en providencia de fecha 18-05-2017 revocó el numeral quinto auto de fecha 19-05-2015 proferido por el juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión de Montería que negó un llamamiento en garantía.

NOTIFÍQUES Y CÚMPLASE:


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ.
Juez

SECRETARIA. Nueve (09) de Agosto de 2017. Al despacho de la señora Juez, el presente incidente por desacato de acción de tutela radicada No. 004-2017-00436, presentada por la accionante.

JOSÉ FÉLIX PINEDA PALENCIA.

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, nueve (09) de Agosto del Dos Mil Diecisiete (2017)

Acción: TUTELA. INCIDENTE DESACATO.

Ejecutante: LUZ ESTHER ANICHIARICO HERNÁNDEZ.

Ejecutado: SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE CÒRDOBA.

Expediente No. 23.001.33.33.004.2017-00436.

La accionante LUZ ESTHER ANICHIARICO HERNÁNDEZ, portadora de la C. C. No. 50.935.516, presenta escrito sobre el incumplimiento de la sentencia de tutela por parte de la SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE CÒRDOBA, proferida por este despacho judicial el día 15-06-2017, que tuteló el derecho fundamental invocado, por lo que solicita incidente por desacato contra la entidad.

Teniendo en cuenta lo anterior, y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, previo admitir el trámite de un incidente de desacato se requerirá a la accionada para que en ejercicio de su derecho de defensa, informe las causas del alegado incumplimiento o las gestiones que hubiere realizado en acatamiento del fallo citado.

Por lo anterior, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

Requíerese a la accionada SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE CÒRDOBA, para que por medio de su Representante legal, o la persona que deleguen para tal fin, en un término no mayor de dos (2) días contados a partir del recibo de la comunicación de este proveído, informe al despacho las causas del incumplimiento al fallo de tutela de fecha 15-06-2017 proferido por este despacho judicial, a favor de la señora LUZ ESTHER ANICHIARICO HERNÁNDEZ, o las gestiones que hubiere realizado en acatamiento con los respectivos soportes, y la indicación del funcionario responsable de dicho trámite, so pena de incurrir en sanción por desacato.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:


MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Juez